

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. 2018 – 00311, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MARÍA MIREYA MELO ROJAS, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de INVERSIONES T.B.C. S.A.S, teniendo como base el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de abril de 2019, así como que también se ordene el pago por las costas a que fue condenada dicha sociedad en el trámite del proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C. P. T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, preceptúa: “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S. es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible.

Frente a la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de que se libre orden de pago en el presente asunto, observa este despacho que de conformidad con el acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de abril de 2019, la demandada INVERSIONES T.B.C. S.A.S se comprometió a cancelar en el término máximo de tres (03) meses, esto es a más tardar el 29 de julio de 2019, los aportes a pensión de la demandante así:

- Del 01 de agosto de 2006 al 31 de diciembre de 2006 sobre un ingreso base cotización de \$432.000, con el cálculo actuarial que la entidad de seguridad social determine.

- Del 01 de enero de 2007 al 31 de mayo de 2007 sobre un ingreso base cotización de \$433.700, con el cálculo actuarial que la entidad de seguridad social determine.
- Del 01 de enero de 2009 al 31 de enero de 2009 sobre un ingreso base cotización de \$581.000, con el cálculo actuarial que la entidad de seguridad social determine.

Así las cosas, el artículo 433 del C.G.P. sobre las obligaciones de hacer, contempla:

«ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda».

Si bien inicialmente podría pensarse que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y que es ahora objeto de ejecución contempla una obligación de hacer, lo cierto es que el pago de los aportes a la seguridad social en pensión es una obligación de la entidad demandada frente al Sistema de Seguridad Social y que no se cumple directamente a favor del ejecutante, como se pretende por la parte demandante, ya que se trata de recursos parafiscales. Por otra parte, la ley 100 de 1993 en su artículo 24, desarrolla lo referente a las acciones de cobro a cargo de la entidad administradora de pensiones, por lo que corresponde al Fondo realizar la liquidación de aportes correspondientes, por el período ordenado en la sentencia, pues será tal documento el que preste mérito ejecutivo, pues recordemos además que la liquidación debe contener los intereses moratorios o el cálculo actuarial, según lo determine la entidad de seguridad social, sin que corresponda al Juez del proceso ejecutivo requerir al Fondo de Pensiones, por lo que se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago por tal concepto.

De otro lado, no se libraré orden de pago por las costas del proceso ordinario laboral, toda vez que no se condenó al pago de las mismas.

Finalmente, se ordenará que, por la SECRETARÍA DEL JUZGADO se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la OFICINA JUDICIAL, diligenciando para el efecto el FORMATO DE COMPENSACIÓN, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los aportes a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario laboral, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** se le asigne número de radicación de la fecha a la presente demanda ejecutiva y se libren los oficios a la **OFICINA JUDICIAL**, diligenciando para el efecto el **FORMATO DE COMPENSACIÓN**, a fin de que el presente asunto sea compensado como ejecutivo.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 101 de Fecha 18- 11- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

Notifíquese y Cúmplase

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

SGL.

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def22ea427594186852d3f0c90f17eefcf52660ee9331eaa3c8baa67f1fabe14**

Documento generado en 17/11/2022 06:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>